

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud presentada el día 31 de octubre de 2025, ante el Ayuntamiento de Meco, por la que solicitaba:

«Que se autorice la instalación temporal del “Libro de Firmas Ciudadanas de Iniciativa Vecinal” en el vestíbulo o zona pública del edificio del Ayuntamiento de Meco, durante el periodo comprendido entre 1 de diciembre de 2025 y 31 de diciembre de 2025, coincidiendo con el horario de atención al público.

Que, en caso de no considerarse viable el lugar propuesto, se proponga un espacio alternativo dentro de dependencias municipales que garantice el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana.

Que se comunique la resolución por escrito, conforme al artículo 35.g) de la Ley 39/2015, motivando expresamente cualquier eventual denegación, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 23 de la Constitución Española».

No aporta documentación alguna junto a la reclamación.

SEGUNDO. Con fecha 19 de enero de 2026 con el fin de comprobar de que el reclamante había presentado una solicitud previa de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el artículo 37 LTPCM se le requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que, en el plazo de diez días contado a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, aporte la siguiente documentación:

«Solicitud de acceso a la información pública presentada ante Ayuntamiento de Meco y justificante de registro que acredite la fecha de presentación».

TERCERO. El requerimiento fue notificado el mismo día 19 de enero de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente.

Con fecha 9 de diciembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de este Consejo la contestación al requerimiento efectuado, aportando entre otra documentación, un documento denominado «**SOLICITUD FORMAL DE INSTALACIÓN DE UN “LIBRO DE FIRMAS CIUDADANAS DE INICIATIVA VECINAL” EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES**». Dicha solicitud no se corresponde con la documentación requerida al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. Ante la ausencia de solicitud previa de información pública en los términos del artículo 37 de la LTPCM, por parte de este Consejo se remitió un requerimiento de subsanación a fin de poder comprobar que la reclamación traía causa de una solicitud de acceso a información pública y que había sido presentada en plazo.

El reclamante respondió al requerimiento en plazo, no obstante, lo aportado no se corresponde con una solicitud de acceso a la información pública, sino con una solicitud por la que se insta al Ayuntamiento a llevar a cabo la siguiente actuación:

«Que se autorice la instalación temporal del “Libro de Firmas Ciudadanas de Iniciativa Vecinal” en el vestíbulo o zona pública del edificio del Ayuntamiento de Meco, durante el periodo comprendido entre 1 de diciembre de 2025 y 31 de diciembre de 2025, coincidiendo con el horario de atención al público».

En conclusión este Consejo considera que teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece: *«[s]i la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21»*, dado que no se ha subsanado la reclamación en los términos indicados por este Consejo, al no haberse aportado una solicitud de acceso a la información pública, se tiene a la persona reclamante por desistida de su reclamación.

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *«pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad».*

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.25 11:14